

RES. EXENTA D.J. N° 114-250-2020

ROL N° 018-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 16 de septiembre de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54, de 2015 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-112-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Nuevo Capital S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-112-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Nuevo Capital S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54, de 2015 y 57, de 2017.

Segundo) Que, con fecha 21 de febrero de 2019, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil la resolución individualizada en el considerando anterior, en conjunto con a la resolución Exenta D.J. N° 113-114-2019, que ordenó la notificación personal subsidiaria.

Tercero) Que, con fecha 7 de marzo de 2019, el señor Felipe Santelices Cox compareció invocando una representación del sujeto obligado, y presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-443-2019, de 14 de junio de 2019, se resolvió que el señor Santelices Cox acreditara previamente el poder con que actuaba en autos.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 24 de junio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 27 de junio de 2019, el señor Santelices Cox acompañó copia de escritura pública, acreditando la personería que invocó para representar al sujeto obligado **Nuevo Capital S.A.**

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de

la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-112-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Nuevo capital S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Nuevo Capital S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones preliminares.

El sujeto obligado plantea de manera previa a referirse a cada uno de los cargos, que durante agosto de 2018 y previo a la fiscalización realizada por este Servicio, había contratado una asesoría global con la empresa KPMG, respecto de la cual suscribió un Addendum, en septiembre de dicho año, en atención a la fiscalización realizada. Sobre el particular sostiene *"...nuestra empresa con fecha 20 de septiembre, firmó un Addendum al contrato celebrado con KPMG con fecha 9 de agosto, que buscaba ampliar el alcance de la asesoría, incorporando un "diseño de instrumentos" y "asistencia en su implementación"*.

Respecto de estas gestiones previas a la fiscalización y la contratación inmediatamente posterior a la misma de una consultoría global, cabe señalar que se tendrá en consideración respecto de cada cargo en particular las gestiones realizadas y medidas adoptadas por el sujeto obligado apoyado por el consultor referido, las que se ponderarán en concreto, y de estar acreditadas se tomarán en consideración al momento de resolver respecto de cada infracción.

II. Cargos formulados mediante la resolución

Exenta D.J. N° 113-112-2019.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 60/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, el oficial de cumplimiento manifestó que no se había implementado ninguna medida ni procedimiento para la determinación de los clientes PEP. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 22 de agosto de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución. De tal forma, considerando los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio, y los antecedentes

recopilados durante el proceso de fiscalización, resulta procedente formular el cargo en referencia.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que el oficial de cumplimiento reconoció en la fiscalización que no se había implementado el procedimiento respectivo. No obstante, plantea que producto del trabajo que la empresa ya estaba realizando con la consultora KPMG, *“...se confeccionó la Política de operaciones Expuestas políticamente, donde se establece que para detectar a un cliente PEP, Nuevo capital en primera instancia solicitará: – declaración de Vínculo con Personas expuestas Políticamente (PEP), Personas naturales. – Declaración Jurada para Identificación de Beneficiarios Finales, Personas o Estructuras Jurídicas.*

Sin perjuicio de lo anterior, Nuevo Capital deberá validar si un posible cliente, persona jurídica, o su beneficiario final es o no un PEP, mediante las Consultas de Listas”. A continuación, expone que ya ha implementado la solicitud a todos los clientes personas jurídicas el certificado de beneficiario final, a los nuevos y a los antiguos. Concluye indicando que adjunta a su presentación una muestra de formularios.

Como puede apreciarse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, existe de su parte un reconocimiento expreso de los hechos recabados en la fiscalización, los que no controvierte, sino que plantea la implementación de medidas a efectos de dar cumplimiento y ejecutar la regulación fiscalizada. Teniendo a la vista este antecedente, es preciso hacer notar al sujeto obligado que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto la determinación de la responsabilidad que le cabe a las personas fiscalizadas al momento de dicha fiscalización, y que las medidas que se realizan con posterioridad pueden considerarse como una medida mitigadora al momento de imponer sanciones, pero no como una exigente de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, considerando lo anterior, se observa que el sujeto obligado ha modificado su manual de prevención de tal manera que ha incluido los procedimientos faltantes, acompaña un conjunto de certificados de beneficiario final acreditando la efectiva implementación, la cotización del servicio de revisión de listados, todos antecedentes concordantes con su alegación de implementación de medidas correctivas.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrán por acreditados los hechos que fundamentan el presente cargo, sin perjuicio de la ponderación que se hará de las mejoras al momento de imponer la respectiva sanción.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 60/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que

existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento en referencia, da cuenta que consultado sobre la materia el oficial de cumplimiento expuso que la institución no realiza chequeos ni revisiones de sus clientes en los listados de las Naciones Unidas. Por su parte el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 22 de agosto de 2018, da cuenta que no se han entregado antecedentes relativos a esta obligación.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado expone “...quien suscribe, en su calidad de oficial de cumplimiento efectivamente reconoció que nuestra institución no cumplía con la obligación de realizar chequeos ni revisiones de sus clientes en los listados de las Naciones Unidas. Ahora bien y producto del trabajo que se está desarrollando con la empresa KPMG, es necesario indicar que se confeccionó el manual de PLAFT, donde: – Se establece la normativa en relación con las consultas (revisión y chequeo permanente) obligatorias a las listas del Consejo de Seguridad ONU. – Se señala que el Analista de Riesgo o cargo designado, deberá revisar en el Sistema de Consultas de Listas, si el posible cliente aparece en alguno de los listados ONU, dentro del proceso de debida diligencia y, periódicamente.

Por otra parte, el Oficial de Cumplimiento efectuará una revisión mensual de los listados establecidos en el comité de sanciones ONU, que se encuentran asociados en el Sistema de Consultas de Listas. Todas las consultas realizadas, ya sea en el proceso de aceptación de los clientes o en las consultas mensuales, deben quedar registradas y mantenerse los registros por al menos 5 años.” Y concluye indicando que acompaña copia del manual ajustado y copia de propuesta comercial World-Check One.

Como puede apreciarse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, existe de su parte un reconocimiento expreso de los hechos recabados en la fiscalización, los que no controvierte, sino que plantea la implementación de medidas a efectos de dar cumplimiento y ejecutar la regulación fiscalizada.

Ahora bien, considerando lo anterior, se observa que el sujeto obligado ha modificado su manual de prevención de tal manera que ha incluido un procedimiento relativo a la revisión de las listas ONU, acompañando además a estos autos la cotización del servicio de World-Check One para la revisión de listados y el nuevo manual de prevención, antecedentes concordantes con su alegación de implementación de medidas correctivas.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrán por acreditados los hechos que fundan el presente cargo, sin perjuicio de la ponderación que se hará de las mejoras al momento de imponer la respectiva sanción.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 60/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los

funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que, consultado sobre la materia, el oficial de cumplimiento expuso que la institución no obstante de tratar los temas de lavado de activos en las inducciones de los trabajadores nuevos, no ha realizado capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 22 de agosto de 2018, da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que en la fiscalización *"...quien suscribe, en calidad de oficial de cumplimiento, expone que la institución, no obstante, de tratar los temas de lavado de activos en las inducciones de los trabajadores nuevos, no ha realizado capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*. Más adelante, complementa indicando que el manual ahora contempla la realización de una capacitación anual, la que será presencial en Santiago y on-line, en regiones. Enseguida especifica que la empresa KPMG implementará una capacitación presencial con el proceso de implementación, y complementa especificando los contenidos que se incluirán en las capacitaciones. Concluye manifestando que *"Se dejará constancia escrita y/o digital de las capacitaciones efectuadas con el lugar, la fecha, nombre de los asistentes con sus respectivas firmas. Se emitirán Certificados de Capacitación que quedarán en las carpetas de personal de cada trabajador"*.

Como puede apreciarse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, existe de su parte un reconocimiento expreso de los hechos recabados en la fiscalización, los que no controvierte, sino que plantea la implementación de medidas a efectos de dar cumplimiento y ejecutar la regulación fiscalizada.

Ahora bien, considerando lo anterior, se observa que el sujeto obligado ha modificado su manual de prevención de tal manera que ha incluido la realización de capacitaciones como parte de sus políticas internas, y la realización de una capacitación por parte de la empresa contratada para prestar una asesoría global, antecedentes concordantes con su alegación de implementación de medidas correctivas.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrán por acreditados los hechos que fundamentan el cargo en referencia, sin perjuicio de la ponderación que se hará de las mejoras al momento de imponer la respectiva sanción.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), que contenga los puntos mínimos exigidos en la normativa y que se encuentre actualizado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 60/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los

funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que revisado el manual de prevención aportado por el sujeto obligado, este no cuenta con los contenidos mínimos exigidos, faltándole 1) el procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes, 2) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, 3) procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final cuando sean clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, y 4) un procedimiento que asegure la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

Además, el documento no se encuentra actualizado, pues no contempla propiamente los contenidos de la prevención del financiamiento del terrorismo incorporados por la Circular UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, ni tampoco que se haya incorporado los contenidos de la Circular UAF N° 57, de 2017, sobre los beneficiarios finales.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que en la fiscalización acompañó Manual de Prevención, sin embargo, una vez revisado se detectó la omisión de determinados contenidos mínimos dispuestos por la Circular UAF N° 49, de 2012. A continuación, expone *"Ahora bien y producto del trabajo que se está desarrollando con la empresa KPMG, es necesario indicar que se confeccionó un nuevo manual PLAFT, el cual de acuerdo a las observaciones..."*

Concluye manifestando *"Tal como señalamos junto con esta presentación se acompañará el manual "PLAFT" y el "Código de Ética y Conducta Profesional"*.

Como puede apreciarse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, existe de su parte un reconocimiento expreso de los hechos recabados en la fiscalización, los que no controvierte, sino que plantea la implementación de medidas a efectos de dar cumplimiento y ejecutar la regulación fiscalizada.

Ahora bien, considerando lo anterior, se observa que el sujeto obligado ha modificado su manual de prevención, el que acompañó al procedimiento sancionatorio, junto con un código de Ética y Comportamiento. En este nuevo manual ha incorporado aquellos contenidos mínimos requeridos por la Circular UAF N° 49, de 2012, subsanando las omisiones previamente detectadas, incluidos los contenidos de las circulares UAF N° 54 y 57, que dan cuenta de su actualización.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrán por acreditados los hechos que sustentan el presente cargo, sin perjuicio de la ponderación que se hará de las mejoras al momento de imponer la respectiva sanción.

e. Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto al deber de informar cambios relevantes.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 60/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de verificación de Cumplimiento da cuenta que la fiscalización se realizó en el domicilio ubicado en Reyes Lavalle N° 3.194, comuna de Las Condes; no obstante que en los registros de esta Unidad se indicaba como domicilio del sujeto obligado, aquél ubicado en calle Málaga N° 89, oficina 41, Las Condes. Consultado sobre el particular el oficial de cumplimiento manifestó que desde hace tres años la empresa operaba en el domicilio ubicado en Reyes Lavalle, por tanto, con posterioridad a la dictación y aplicación de la Circular UAF N° 53, de 9 de marzo de 2015, no habiendo reportado el cambio de domicilio en los cinco días hábiles que dispone dicha norma.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta *"...quien suscribe, en mi calidad de oficial de cumplimiento, al momento de la fiscalización y al ser consultado sobre el domicilio que constaba en los registros efectivamente señalé que era de Málaga N° 89, oficina 41 y no el actual que es Reyes Lavalle 3194, Las Condes"*. A renglón seguido, sostiene que *"...si bien desde hace tres años que la casa se encuentra en Reyes Lavalle, la oficina 41 de Málaga 89, siguió siendo arrendada por Nuevo Capital hasta el mes de Julio de 2018 ya que era usada por el área comercial como otra sucursal dentro de Santiago"*. Concluye su presentación manifestando que *"Ahora bien, y como forma de corregir este incumplimiento, el mismo día en que fuimos fiscalizados in situ, se cambió el domicilio indicado en la página web por el de Reyes Lavalle 3194, Las Condes"*.

Sobre este incumplimiento, debemos tener en consideración que la Circular UAF N° 53, de 2015, dispone el deber de actualizar dentro de cinco días hábiles los datos relevantes registrados ante esta Unidad, por lo que aun considerando que el domicilio registrado ante esta Unidad siguió siendo utilizado por el sujeto obligado hasta julio de 2018, al momento de la fiscalización este domicilio ya no era el de la empresa y tampoco lo utilizaba como sucursal. En este sentido lo manifestado por el sujeto obligado, en cuanto a que corrigió actualizó el registro como *forma de corregir este incumplimiento*, da cuenta de un reconocimiento expreso del cargo y al mismo tiempo, de la inmediata corrección para cumplir con la actualización.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrán por acreditados los hechos materia del presente cargo, sin perjuicio de la ponderación que se hará de las mejoras al momento de imponer la respectiva sanción.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Octavo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado que **Nuevo Capital S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 60/2018 y en los antecedentes entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19).

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR ACREDITADA**, la personería de don Felipe Santelices Cox, para representar a **Nuevo Capital S.A.**

2.- **DECLÁRASE** que **Nuevo Capital S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-112-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Nuevo capital S.A.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TABURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT

